RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT 0262/2016

FECHA: 08 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0262/2016 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. [redacted] remitió el 30 de septiembre de 2015 un escrito al Ayuntamiento de Las Rozas -Madrid- en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, solicitaba la siguiente información:

> "*Que se nos expida relación de licencias en vigor para instalación de vallas o estructuras publicitarias concedidas por el Ayuntamiento (dado que la instalación de vallas y estructuras publicitarias está sujeta a licencia municipal de conformidad el artículo 151, 1º O) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid a las empresas AVENIR, SIMBIOSIS, EXTERION MEDIA, CLEAR CHANNEL y ESPACIO PUBLICIDAD EXTERIOR.*
>
> *Que se nos expida relación de tasas abonadas por utilización del suelo público local por las empresas AVENIR (JCDECAUX ESPAÑA), SIMBIOSIS,*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/02/2017 11:54 | NOTAS : F

EXTERIORN MEDIA, CLEAR CHANNEL y ESPACIO PUBLICIDAD EXTERIOR, durante los ejercicios 2014 y 2015".

Al no obtener contestación a la solicitud de información remitida al indicado Ayuntamiento, mediante escrito de 29 de noviembre de 2016, e igual fecha de registro de entrada en esta Institución, [redacted], [redacted] interpone reclamación antes este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

2. El siguiente 19 de diciembre de 2016, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente al Ayuntamiento de Las Rozas a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

   Mediante oficio de la Secretaria General del indicado Ayuntamiento de 18 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 8 de febrero, se da traslado de las alegaciones formuladas que pueden sistematizarse de la siguiente manera:

   - *En el escrito de reclamación presentado, en el aparatado primero de la relación de hechos que detalla, si bien refiere, textualmente "Que en fecha 30 de septiembre se solicitó información al Ayuntamiento (…)", sin embargo no se especifica el año al que la fecha se refiere.*
   - *Tras realizar las correspondientes gestiones se ha constatado que en el registro general de entrada del Ayuntamiento no obra documento alguno al respecto con la fecha referida durante el mes de septiembre en 2016.*
   - *Si consta, por el contario, documento fechado el 29 de septiembre de 2015 y remitido a través de la Oficina Virtual de las Entidades Locales desde el Ayuntamiento de Alcalá de Henares y entrada en el registro general de este Ayuntamiento el 1 de octubre*
   - *De acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Novena de la LTAIBG, las entidades locales disponían de un plazo de dos años para adaptar su organización y estructura a las determinaciones de la Ley, no entrando en vigor hasta el 10 de diciembre de 2015. Por ello, consideran que no procede la estimación de la reclamación presentada.*
   - *Sin perjuicio de lo anterior, concluyen su escrito señalando que, habiendo sido creada y en funcionamiento, ahora sí, la organización necesaria para integrar la gestión de las solicitudes de información, por parte de la Secretaria General se da traslado formal a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas para que proceda a su tramitación, todo ello en aras de satisfacer el derecho reconocido por el legislador*.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/02/2017 11:54 | NOTAS : F

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

   > "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).
   >
   > *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

   En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/02/2017 11:54 | NOTAS : F

acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

4. Según se desprende de su Disposición final novena, la LTAIBG entró en vigor para los órganos de la Administración General del Estado el pasado 10 de diciembre de 2014, mientras que en el caso de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales ambas disponían de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contempladas en la misma, esto es, hasta el 10 de diciembre de 2015.

   En la fecha en que se presentó la solicitud inicial por el ahora reclamante, que según la información que obra en el expediente se produjo el 29 de septiembre de 2015, la Ley de transparencia y, por lo tanto, el derecho a acceder a la información pública en poder de los organismos públicos en los términos garantizados por la misma aún no se encontraba en vigor. De este modo, tal y como se ha puesto de manifiesto en anteriores Resoluciones de este Consejo –R/173/2015, de 31 de julio de 2015, 185/2015, de 30 de junio de 2015 y 499/2015 de 3 de marzo de 2016- procede inadmitir a trámite la reclamación de referencia en función de lo previsto en la Disposición adicional novena de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la reclamación presentada, en función de lo previsto en la Disposición adicional novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la que se establece un plazo de dos años para que las Comunidades Autónomas y Entidades Locales se adapten a las obligaciones contenidas en la misma.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/02/2017 11:54 | NOTAS : F

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/02/2017 11:54 | NOTAS : F